



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1972
RADICADO N°. 2020-00151-00

En el consecutivo 67 y 71 del expediente digital, informa el apoderado del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., y de la subrogataria (archivo 53) FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., respectivamente, sobre la reserva de solidaridad, conforme requerimiento del Despacho en auto del 26 de agosto de 2021, numeral quinto (archivo 66), manifestando que continuará el proceso frente a los deudores solidarios CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, JOHN FREDY ZULETA CORREA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA y HERNAN DE JESÚS ZAPATA VILLEGAS, en vista de que la sociedad LEGUZ fue admitida en Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización por ella solicitado y aceptada la reserva de solidaridad frente a esta por el Despacho (archivo 43).

Ahora, en vista de que se la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., de acuerdo con el auto 610-0001416 del 25 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades (archivo 68), y memorial aportado por David Humberto López Ospina (archivo 69 y 70 exp. digital), en su calidad de liquidador, también fue admitida en proceso de Liquidación Judicial Simplificada, se tomará la decisión al respecto.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial, el art. 50 de la ley 1116 del 2006, numeral 12 dispone que:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación

de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.

Respecto al contenido de la norma citada, en especial el art. 20 que es aplicable al trámite de liquidación Judicial, inciso segundo, indica que, a partir de la iniciación del proceso de la liquidación, toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de trámites, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberá darse dentro del proceso concursal o liquidatorio según el caso, reivindicándose así su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura o declaratoria de liquidación.

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020 (archivo 04 exp. digital), decretándose medidas cautelares el mismo día (archivo 05); aclarándose el mandamiento el día 6 de octubre de 2020 (archivo 15) y ordenándose seguir adelante con la ejecución el 3 de junio de 2021 (archivo 54).

Así las cosas, de conformidad con lo antes enunciado deviene imperante ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia, declarando la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 610-0001416 del 25 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades (archivo 68 exp. digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, a partir del 25 de junio de 2021, como son: autos de liquidación de costas y aprobatorio de las misma (archivos 55 y 56), traslado de la liquidación del crédito (archivo 57), auto de julio 19 de 2021, por medio del cual se ordenó oficiar a Bancolombia (archivo 59), auto del 25 de agosto de 2021, con los que se reiteró oficiar a Bancolombia y se aprobó las liquidaciones del crédito (archivo 65) y auto del 26 de agosto de 2021, únicamente frente a lo resuelto sobre medidas cautelares (numerales del 1 al 3 del archivo 66 exp. digital), convalidando el numeral 4, en punto a la remisión de las actuaciones del presente radicado, incluyendo las medidas cautelares decretadas frente a la mentada sociedad Rolformados S.A.S., ante la Superintendencia de Sociedades, por lo argumentado en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR este proceso ejecutivo solo frente a los codemandados CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, JOHN FREDY ZULETA CORREA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA y HERNANDE JESÚS ZAPATA VILLEGAS. Por lo tanto, se revoca el numeral primero de dicha providencia respecto a continuar la ejecución contra la sociedad Rolformados.

TERCERO: Aceptar la reserva de solidaridad, acorde con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., por haberse admitido en proceso de Liquidación Judicial Simplificada, por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, en el expediente 81784, mediante Auto No. 610-0001416 del 25 de junio de 2021.

TERCERO: REITERAR lo ordenado en el numeral 4 del auto 26 de agosto de 2021 (archivo 66), de remitir las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N°. 2020-00151

FIRMADO POR:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 001
ITAGUI - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **E1740E6B83BA57940B0792C64D60DFC4DFD19C5CB225B0F7EC0673AFA0CFE682**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/10/2021 09:32:00 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**